

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO MILITAR  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.576.

*Circular.*

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en 22 del actual dijo á mi antecesor lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:— Excmo. Señor:—Con esta fecha se ha expedido el Decreto siguiente:—El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador Militar de la provincia y plaza de Logroño al Brigadier D. Toribio de Ansotegui y Alzá.—Madrid 16 de Diciembre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, etc.»

Consecuente al decreto que precede, en el dia de hoy me he hecho cargo del Gobierno Militar de esta plaza y provincia en reemplazo de mi digno antecesor D. Antonio Hernandez de la Molina.

Grato y honroso para mí siempre, pero mucho más en las presentes circunstancias, es el haber venido á ponerme al frente de las fuerzas que guarnecen la leal provincia de la Rioja, y con la subordinacion y distinguidos servicios de todas las clases militares cuento, como tambien con el patriotismo de los habitantes de aquella, para poner á raya, contrarestar y combatir al enemigo comun de la idea liberal, que por miras particulares y aviesas de los menos, y ciego fanatismo de los más, están en armas allende del Ebro contra el Gobierno é instituciones que la Nacion en uso de sus derechos se dió asimismo.

Para lograr el objeto que me propongo no basta mi persona, por más que esté revestida de la autoridad militar superior de este

noble país; y por lo tanto, en el esfuerzo y denuedo de todas las clases del ejército é institutos, en la proverbial sensatez de los pueblos y abnegacion de la fuerza ciudadana de todos los de la Rioja confío, en la seguridad de que aunados estos y aquellos para la salvacion de la patria, nada hay que temer de los que pretenden resucitar rancias preocupaciones, valiéndose de engaños que motivan la guerra civil que aflige al país, teniendo en continua alarma á los que solo desean la paz y prosperidad de esta cansada Nacion, como lo anhela vuestro Gobernador Militar.

Logroño 28 de Diciembre de 1873.—Toribio de Ansotegui.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.575.

INSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.*Circular.*

Organizada la Milicia nacional en esta provincia y debiendo comenzar esta fuerza á prestar los servicios que por la ley está llamada á ejecutar en 1.º de Enero próximo, creo conveniente hacer á V. algunas prevenciones para el mejor cumplimiento del servicio y de la ordenanza y reglamento.

Debo ante todo advertir á V. que los Alcaldes son los Jefes natos de la Milicia de su distrito municipal, que cuando una compañía se compusiese de Milicianos de dos ó más pueblos y se reuniese por cualquier causa, será Jefe nato el Alcalde del pueblo centro de la misma y Jefe nato del Batallon lo será el del pueblo centro del mismo, y cada uno dentro del círculo de sus atribuciones procurará que todos los Milicianos estén perfectamente enterados de las obligaciones que correspondan al cargo que desempeñen en la Milicia para que puedan cumplir y hacer cum.

plir en todas sus partes lo prescrito en la ordenanza y reglamento, único medio de que esta fuerza funcione legal y ordenadamente.

Debe V. entregar á cada uno de los Capitanes de las compañías formadas en ese distrito, ó al de la que pertenezcan los Milicianos de esa localidad, una lista con los nombres y apellidos de todos los que la compongan, especificando el cargo que desempeñen en la misma, su edad, estado, naturaleza, profesion y cargos que hubiesen desempeñado en la Milicia de épocas anteriores, para que puedan formar los libros de que trata el artículo 148 del reglamento y dar cumplimiento á lo que previene el artículo 150 del mismo.

Si en esa localidad hubiese compañías de voluntarios armadas y organizadas, como su mision ha de terminar el dia 1.º de Enero próximo, dispondrá V. que todos los que pertenezcan á la Milicia segun la nueva organizacion pasen á formar en las compañías que les corresponda, conservando las armas, fornituras y municiones que posean, debiendo recoger las de todos los que por cualquier concepto no hayan de pertenecer á la Milicia y entregarlas á los Milicianos que careciesen de ellas. A cada Capitan entregará V. la lista de los que en su compañía estén armados, expresando el sistema del arma, fornituras y municiones que posean.

Siendo el Consejo de subordinacion y disciplina el encargado de corregir todas las faltas que los Milicianos cometan, es urgente su nombramiento, por lo que en el segundo Domingo del mes de Enero reunirá V. los Milicianos de esa localidad para proceder por eleccion al nombramiento de los que han de pertenecer á él, teniendo presente lo que prescriben los artículos 20 y 21 de la ordenanza, poniendo en conocimiento del Alcalde del pueblo centro de la compañía los nombres de los elegidos para que ellos á su vez lo trasladen al del pueblo centro del Batallon y éste al 1.º y 2.º Comandante del mismo.

Cuando hubiera de reunirse el Consejo se compondrá de los individuos que fija el artículo 90 de la ordenanza, verificándolo en el pueblo centro del Batallon y local que el Ayuntamiento del mismo designe. Los castigos ó multas que se impongan se cumplirán ó satisfarán en el pueblo del Miliciano sentenciado.

Dios guarde á V. muchos años. Logroño 30 de Diciembre de 1875.—Ramon Cepeda.

—Sr. Alcalde de...

NUMERO 1.581.

Habiendo desaparecido de la casa paterna en Pazuengos, el jóven Domingo Santa María, contra el que se instruyen diligencias por el Juzgado municipal de dicho pueblo por sospechas de hurto de berzas; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido. Logroño Diciembre 3) de 1875.—El Gobernador, Ramon Cepeda.

SEÑAS.

Edad 20 años, estatura regular, color sano, delgado de cara: viste pantalon de paño, blusa de casiana usada y boina blanca, gasta abarcas.

NUMERO 1.582.

Segun parte del Alcalde de Navarrete han aparecido en jurisdiccion de aquella villa en la mañana de ayer, y obran en su poder, tres caballerías mayores. En su virtud, lo hago público por medio de este Boletin para que llegando á conocimiento del dueño ó dueños de dichas caballerías se presenten á recogerlas en la indicada villa de Navarrete.

Logroño 30 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Ramon Cepeda.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 5 del actual, este Gobierno de provincia, ha señalado el dia 10 de Enero próximo á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los efectos que manifiestan las relaciones valoradas que á continuacion se espresan, cuyas subastas se verificarán en los pueblos que las mismas indican, y bajo la presidencia de sus respectivos Alcaldes, escepto Logroño, cuya subasta tendrá lugar en las oficinas del este Gobierno de provincia bajo mi presidencia.

Relacion valorada de los efectos y herramientas pertenecientes al Ramo de Obras públicas que existen

*inútiles para el servicio en los almacenes de Arnedo y Arnedillo y que deben enagenarse en pública subasta en la citada ciudad de Arnedo.*

	Importe
	Pesetas.
166,00 Kilógramos de hierro que componen diversas herramientas inutilizadas como son: azadas, palas, zapapicos, martillos, almadenas etc., á 0,25 pesetas kilógramo. . . . .	41,50
4,57 Quintales de madera procedentes de carretillas, jalones, rastras y otros útiles no pudiendo enagenarse estos efectos por su mal estado mas que como leña á 1,125 pesetas quintal. . . . .	4,92
<b>TOTAL.</b> . . . . .	<b>46,42</b>

Asciende esta relacion valorada á la cantidad de cuarenta y seis pesetas cuarenta y dos céntimos.

*Relacion valorada de los efectos y herramientas pertenecientes al Ramo de Obras públicas que existen inútiles para el servicio en el almacen de Nágera, en cuya ciudad deben enagenarse en pública subasta bajo los lotes siguientes:*

	Importe
	Pesetas.
Lote 1.º 214,10 Kilógramos de hierro que componen diversas herramientas inutilizadas como son: azadas, palas, zapapicos, martillos, almadenas, etc., á 0,25 pesetas kilógramo. . . . .	53,53
Lote 2.º 19,00 Quintales de madera procedente de carretillas, jalones, rastras y otros útiles, de maderos de cimbras y andamiages, no pudiendo enagenarse estos efectos por su mal estado mas que como leña, á 1,125 pesetas quintal. . . . .	21,38
<b>TOTAL.</b> . . . . .	<b>74,91</b>

Asciende esta relacion valorada á la cantidad de setenta y cuatro pesetas y noventa y un céntimos.

*Relacion valorada de los efectos y herramientas pertenecientes al Ramo de Obras públicas que existen inútiles para el servicio en la caseta de la barca de Caravieso situada próxima á Rincon de Soto, en cuya villa deben enagenarse en pública subasta.*

	Importe
	Pesetas.
53,00 Kilógramos de hierro que componen diversas herramientas inutilizadas como son: azadas, palas, zapapicos, martillos, almadenas, etc., á 0,25 pesetas kilógramo. . . . .	8,25
5,00 Barandillas de barcas á 3,00 pesetas. . . . .	15,00
1,00 Mesa de pino á 4,50 pesetas. . . . .	4,50
1,00 Idem pequeña á 2,00 pesetas. . . . .	2,00
1,00 Cajon á 1,00 pesetas. . . . .	1,00
4,00 Sillas á 0,50 pesetas. . . . .	2,00
1,00 Cama de tablas con banquillos á 5 pesetas. . . . .	5,00
4,00 Tablon á 3,00 pesetas. . . . .	3,00
1,00 Bomba espiral á 0,50 pesetas. . . . .	0,50
1,00 Cubeta para galipot á 0,80 pesetas. . . . .	0,80
1,00 Caldero á 4,00 pesetas. . . . .	4,00
<b>TOTAL.</b> . . . . .	<b>46,05</b>

Asciende esta relacion valorada á la cantidad de cuarenta y seis pesetas y cinco céntimos.

*Relacion valorada de los efectos y herramientas pertenecientes al Ramo de Obras públicas que existen inútiles para el servicio en el almacen de Villanueva de Cameros, en cuya villa deben enagenarse en pública subasta.*

	Importe
	Pesetas.
103,00 Kilógramos de hierro que componen diversas herramientas inutilizadas como son: azadas, palas, zapapicos, martillos, almadenas, etc., á 0,25 pesetas el kilógramo. . . . .	25,75
120,00 Kilógramos (de id. id. id. en barras grandes á 0,35 pesetas. . . . .	42,00
1 Tornillo de Arquimides de madera. . . . .	7,50
<b>TOTAL.</b> . . . . .	<b>75,25</b>

Asciende esta relacion valorada á la cantidad de setenta y cinco pesetas y veinticinco céntimos.

*Relacion valorada de los efectos y herramientas pertenecientes al Ramo de Obras públicas que existen inútiles para el servicio en el almacen de Alfaro, en cuya Ciudad deben enagenarse en pública subasta.*

	Importe
	Pesetas.
8,00 kilógramos de hierro que componen diversas herramientas inutilizadas como son: azadas, palas, zapapicos, martillos, almadenas etc., á 0,25 pesetas kilógramo. . . . .	2,00

*Efectos procedentes de un molino espropiado,*

2,00 soportes á 3,00 pesetas . . . . .	6,00	}	70,00
2,00 planchuelas á 4,00 pesetas. . . . .	8,00		
3,00 aros de la piedra á 3,00 pesetas . . . . .	9,00		
4,00 tejuelos de bronce á 1,50 pesetas . . . . .	6,00		
2,00 piedras de moler á 15,00 pesetas . . . . .	50,00		
1,00 tolya á 3,00 pesetas . . . . .	3,00		
2,00 cajones para la harina á 4,00 pesetas . . . . .	8,00		
<b>Total.</b> . . . . .	<b>72,00</b>		

Asciende esta relacion valorada á la cantidad de setenta y dos pesetas.

*Relacion valorada de los efectos y herramientas pertenecientes al Ramo de Obras públicas que existen inútiles para el servicio en el almacen de Logroño, en cuya ciudad deben enagenarse en pública subasta bajo los lotes siguientes:*

	Importe
	Pesetas.
Lote 1.º 2.198 kilógramos de hierro que componen diversas herramientas inutilizadas como son: azadas, palas, zapapicos, martillos, almadenas etc. á 0,25 pesetas kilógramo . . . . .	549,50
Lote 2.º 833,75 kilógramos de papel que componen diversos libros en folio y cuarto, encuadernados á la holandesa, y libretas en rústica todo procedente de asientos y cuentas que llevaban en los suprimi-	

dos portazgos, á 0,36 pesetas kilógramo. . . . .	300,15
<i>Total.</i> . . . . .	849,65

Asciende esta relacion valorada á la cantidad de ochocientos cuarenta y nueve pesetas y sesenta y cinco céntimos.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, á la que se ha de celebrar en esta Capital, asistirá el Ingeniero Jefe de Obras públicas y el Jefe de la Seccion de Fomento, en cuya dependencia se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, á las de los demás pueblos indicados asistirán además de los expresados Alcaldes, los Secretarios respectivos y un delegado del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, cuyos pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en dichas Secretarías

No se admitirá proposicion que no venga acompañada de la cédula de empadronamiento del interesado, y de la carta de pago, en que conste haber depositado en la Tesorería de esta provincia, ó en la Depositaria de los Ayuntamientos respectivos la cantidad á que ascienda el 1 por 100 del importe de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que á continuacion se inserta.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion en los términos señalados por la citada Instruccion fijándose la primera puja por lo ménos en seis pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de tres pesetas.

Logroño 30 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, *Ramon Cepeda.*

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de., enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia de Logroño con fecha 30 de Diciembre próximo pasado, y de las condiciones para la adjudicacion en pública subasta de los efectos existentes en el almacen de..... se compromete á quedarse con los citados efectos y herramientas en la cantidad de... (aquí la proposicion admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será deshechada toda proposicion que no espese la cantidad en letra por la que se compromete la adquisicion de los referidos efectos y herramientas.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*Impuestos transitorios sobre los productos líquidos de la riqueza minera, y sobre los presupuestos Municipales.*

En la Gaceta de Madrid número 362, correspondiente al Domingo 28 del actual, se hallan insertas las dos instrucciones cuyo tenor literal es el siguiente:

INSTRUCCION PROVISIONAL

para la ejecucion del decreto de 2 de Octubre último en lo relativo al impuesto extraordinario y transitorio sobre los productos líquidos de la riqueza minera.

CAPITULO PRIMERO.

*Del Impuesto: medios para fijar y comprobar la riqueza imponible.*

Artículo 1.º Con arreglo á lo que dispone el artículo 9.º del decreto de 2 de Octubre último, la riqueza minera queda gravada con un impuesto *extraordinario y transitorio* sobre sus productos líquidos en la forma siguiente:

Con un *tres por ciento* del producto líquido en las minas de hierro y hulla ó carbon de piedra.

Con un *cinco por ciento* del producto líquido en las minas de las demás sustancias comprendidas en la segunda y tercera seccion á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º No serán objeto de imposicion las sustancias comprendidas en la seccion 1.ª que señala el artículo 2.º del decreto-ley antes mencionado

Art. 3.º Para cumplimiento de lo que se dispone en el art. 1.º de esta instruccion, todo propietario de pertenencias mineras sujetas al Impuesto, ó la persona que legalmente le represente, entregará al Jefe económico de la provincia en que aquellas radiquen, trascurrido que sea cada trimestre, y en los *diez primeros dias del siguiente*, una relacion ó estado en que se exprese:

1.º La cantidad total del mineral extraido durante el trimestre á que se refiera, con distincion de clases, proceda de una ó varias pertenencias de su propiedad enclavadas en la provincia.

2.º El valor total de cada clase de mineral extraido.

3.º Los gastos que haya ocasionado su explotacion; y

4.º El producto líquido obtenido en cada clase.

Art. 4.º Cuando las pertenencias mineras correspondan á Sociedades legalmente constituidas, los Presidentes de sus Juntas directivas ó el individuo de estas que le sustituya en dicho cargo son los obligados á presentar al Jefe económico respectivo la relacion ó estado de que trata el artículo anterior, y responderán tambien al pago del impuesto que la Sociedad deba satisfacer por los productos líquidos de su riqueza, sin perjuicio de la accion que puedan deducir contra sus consocios.

Art. 5.º Tan pronto como las Administraciones económicas reciban las antedichas relaciones y se cercioren de su exactitud aritmética, procederán a señalar, por el resultado que arrojen en cuanto a productos líquidos, los cargos y cuotas trimestrales que correspondan a cada Sociedad ó particular minero.

Art. 6.º Este señalamiento tendrá el carácter de provisional, entendiéndose sin perjuicio de las rectificaciones que despues procedan por virtud de la comprobacion facultativa, cuando se forme a las Sociedades ó mineros la liquidacion definitiva por el impuesto.

Art. 7.º Una vez hecho el señalamiento provisional de cuotas trimestrales, se dispondrá su publicacion en el número más próximo del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, determinando el dia en que comience la cobranza á fin de que los mismos por sí ó por medio de sus apoderados se presenten en la Administracion á realizar el importe de aquellas dentro del plazo que se marca en el artículo 19.

Art. 8.º Para que pueda efectuarse la comprobacion facultativa del resultado de las relaciones presentadas por los mineros, cuidarán las Administraciones económicas de someterlas semestralmente al juicio de los Ingenieros Jefes de minas respectivos, quienes consultando cuantos datos posean por razon de su cargo apreciarán su exactitud, y las devolverán a la Administracion con su V.º B.º si las encuentran conformes, ó señalando en ellas las faltas ó errores que contengan.

Art. 9.º En este último caso las Administraciones repararán oficialmente las faltas notadas por los Ingenieros, rectificando segun proceda los respectivos cargos y cuotas trimestrales, previo conocimiento a los interesados.

Art. 10. Para mayor seguridad en la comprobacion facultativa de los datos suministrados por las Sociedades ó mineros, los Ingenieros de minas, no solo ejercerán constantemente la investigacion oficial propia de su cometido, sino que girarán visitas periódicas a las minas de su distrito, segun se previene en la ley y reglamento del ramo vigentes.

Art. 11. Los gastos que estas visitas ocasionen se satisfarán por la Caja de la Administracion respectiva, previa la justificacion oportuna, considerándolos como minoracion de ingresos por los productos del impuesto, conforme a lo que dispone el artículo 19 del decreto de 2 de Octubre último.

Art. 12. Para los efectos del Impuesto transitorio, se consideran como gastos a deducir del valor a boca mina de los productos vendibles que se extraigan, los corrientes de explotacion y la amortizacion del capital en esta forma:

- 1.º Jornales de obreros y pago de contratos.
- 2.º Compra y conservacion de caballerias y demas motores animados que se empleen en la explotacion.
- 3.º Gastos de conservacion de todas las labores subterráneas y a cielo abierto.
- 4.º Gastos que exijan la marcha y conservacion de motores y toda clase de máquinas y aparatos.
- 5.º Conservacion de edificios.
- 6.º Conservacion y renovacion de herramientas y material móvil.
- 7.º Conservacion de las vías de transporte comprendidas dentro de la concesion.
- 8.º Gastos causados durante el año en el establecimiento de pozos, galerias y demás obras de arte, instalacion de máquinas y construccion de edificios y vías de transporte, comprendidas tambien dentro de la concesion.
- 9.º Gastos de direccion y administracion.
- Y 10. Toda otra deduccion legitima.

Art. 13. Como comprobantes para descubrir la verdad de los gastos que se enumeran en el precedente artículo, se apelará en los casos necesarios, aparte de los datos que posean los Ingenieros de Minas, a los que puedan suministrar las Aduanas españolas, los Consules en puertos extranjeros, y al cambio reciproco de noticias entre los Jefes económicos de unas a otras provincias, y entre los Ingenieros Jefes de los distritos mineros.

## CAPITULO II.

### *De la administracion y cobranza del Impuesto.*

Art. 14. El impuesto extraordinario y transitorio se devengará desde el 1.º de Enero próximo.

Art. 15. La administracion y recaudacion del Impuesto corre a cargo de la Direccion general de Contribuciones y Rentas y de las Administraciones económicas de las provincias.

Corresponde por lo tanto a dichas Administraciones la recaudacion directa del Impuesto.

Art. 16. Los Administradores-Depositarios de partidos y los subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas podrán, sin embargo, cobrar directamente de los mineros ó sus apoderados que así lo soliciten las cantidades que por el producto líquido de su riqueza en el distrito les corresponda satisfacer y los haya hecho cargo la Administracion económica de la provincia, dando a los interesados cartas de pago provisionales.

Art. 17. Las Administraciones económicas señalarán para este caso la estension de los distritos en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el Impuesto, y pasarán a las mismas relaciones trimestrales de las pertenencias que, segun los datos adquiridos de los mineros, deban satisfacerle.

Art. 18. Los Administradores-Depositarios y subalternos, al remitir sus cuentas a la Administracion económica, acompañarán a las del Impuesto transitorio relacion nominal de las cantidades que por este concepto hayan recaudado.

Art. 19. La cobranza del Impuesto se verificará por trimestres vencidos, teniendo lugar la de cada uno de ellos en el segundo mes del siguiente para dar así tiempo a las operaciones que segun esta instruccion han de precederla.

Art. 20. Las Sociedades ó concesionarios mineros entregarán el importe de sus cuotas trimestrales precisamente dentro del plazo que señala para la cobranza el artículo anterior, bien en la Caja de la Administracion económica de la provincia ó en la del partido administrativo en que radiquen las minas, si así lo hubiesen solicitado, ó bien en la que previamente se conviniere con acuerdo de la Direccion general del Tesoro público a propuesta de la de Contribuciones y Rentas.

Art. 21. Si en algun caso, y en virtud de acuerdo de la Direccion general del Tesoro, se autorizase la entrega de los productos del Impuesto en otra Caja que no sea la de la provincia partido en que radiquen las minas y su cuenta respectiva, segun se indica en el artículo anterior, la Administracion que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la en que deberia verificarse el ingreso. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo más próximo a la Administracion respectiva, la cual los formalizará con aplicacion al Impuesto de que procedan, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes y practicando los asientos oportunos en las cuentas del mismo.

Art. 22. Las Administraciones económicas de las provincias, y las de los partidos administrativos en su

caso, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada Sociedad ó concesionario minero. Anotarán en su cargo el importe que liquiden por los productos del impuesto transitorio, y como data el importe de las cantidades que en la época prefijada para la recaudación ingresen en la Caja de la capital de la provincia ó partido administrativo.

Art. 23. Con presencia de los balances anuales se fijará por las Administraciones económicas á cada Sociedad ó minero el cargo definitivo por el Impuesto, y deduciendo los ingresos trimestrales exigirán el completo pago ó les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho demás.

Art. 24. Aun cuando las entregas trimestrales hayan de considerarse como provisionales hasta la formación del cargo anual definitivo, les será aplicable el procedimiento de apremio á que se refiere el art. 28.

Art. 25. Las Administraciones económicas verificarán el ingreso de los productos del Impuesto con las formalidades de instrucción, haciendo los abonos correspondientes en las cuentas especiales que deben llevar á cada Sociedad ó concesionario minero.

Art. 26. Los productos del Impuesto por pertenencias enclavadas en el distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos ingresarán directamente en Caja mediante cargámenes de las intervenciones.

Art. 27. Las Administraciones económicas procurarán bajo su responsabilidad que este Impuesto se recaude precisamente en la época marcada por el artículo 19.

Art. 28. Contra los contribuyentes morosos se emplearán los medios coercitivos que establece la instrucción de 5 de Diciembre de 1869, con las reformas determinadas en el Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Art. 29. Los intereses de demora que con arreglo á dicha instrucción proceda exigir se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distraídos de su legítima aplicación figura en las relaciones y cuentas de réntas públicas.

Art. 30. Las devoluciones de cantidades ingresadas de más, cuando no hayan podido ser abonadas en cuenta nueva á tenor de lo dispuesto en el art. 23, se llevarán á efecto por los trámites y con los requisitos preceptuados para las de cantidades procedentes de los demás impuestos á cargo de la Dirección general de Contribuciones y Rentas.

### CAPITULO III.

#### Disposiciones preventivas y penales.

Art. 31. Como garantía para el pago de este impuesto, se consideran aplicables al mismo las disposiciones que respecto á caducidad de las concesiones mineras contiene el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 32. Cuando en los expedientes que deberán instruirse resulte justificada la insolvencia de los deudores y se acuerde la caducidad de las concesiones mineras, las Administraciones económicas consultarán dichos expedientes á la Dirección general de Contribuciones y Rentas para la resolución que proceda respecto de la baja en las cuentas de rentas públicas de los débitos á que se refieran.

Art. 33. Según dispone el art. 17 del decreto de 2 de Octubre último, toda ocultación ó defraudación del Impuesto transitorio que se justifique por medio de la comprobación ó investigación facultativa será penada

con una multa del cuádruplo de la cuota correspondiente al trimestre en que el acto penable tenga lugar.

Art. 34. La falta de presentación en las relaciones que se citan en el art. 3.º dentro del plazo que el mismo señala será también penada con una multa del duplo de la cuota respectiva al trimestre en que la omisión ó retraso se cometa.

Art. 35. Compete á los Administradores económicos la imposición de las multas de que tratan los dos artículos anteriores, y su importe será satisfecho con el papel correspondiente de *Pagos al Estado*.

Art. 36. Para hacer efectivas las citadas multas se empleará también, si fuese necesario, el procedimiento administrativo de apremio con arreglo á instrucción.

Art. 37. Las multas que se impongan por defraudaciones descubiertas oficialmente podrán ser condonadas por el Ministerio de Hacienda cuando concurren circunstancias muy extraordinarias, y resulte probado ó exista convencimiento de que no hubo intención de defraudar.

### CAPITULO IV.

#### Disposiciones generales.

1.º La contabilidad general del Impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Sección de Intervención general y Teneduría de libros de la Administración del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

2.º Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por los preceptos anteriores de esta instrucción, conocerán en primera instancia de todas las cuestiones que surjan con motivo de la realización del impuesto.

3.º La Dirección general de Contribuciones y Rentas conocerá en segunda instancia de las cuestiones é incidencias del Impuesto, de la resolución de los expedientes sobre devolución de ingresos indebidos; evacuará las consultas que las Administraciones le dirijan, y propondrá al Ministerio la adopción de las medidas ó resoluciones que por su importancia lo merezcan.

4.º La misma Dirección circulará las instrucciones y los modelos de estados y documentos que considere necesarios para la mejor gestión del Impuesto de que se trata.

5.º Al Ministerio de Hacienda corresponde la alta inspección y dirección del impuesto, y conocerá en tercera y última instancia administrativa de las cuestiones del mismo.

6.º De las resoluciones que dicten las Administraciones económicas podrá apelarse á la Dirección de Contribuciones y Rentas en el término de un mes, á contar desde la notificación.

De las de dicho centro directivo podrá apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, á contar también desde la notificación.

Y de las resoluciones ministeriales podrá acudirse á la vía contencioso-administrativa en el término de seis meses.

7.º No se admitirá la demanda en la vía contencioso-administrativa sin que se justifique el ingreso ó la consignación de la cantidad á que se refiera la orden ministerial apelada.

Madrid 25 de Diciembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

Art. 33. Las Administraciones económicas de las provincias y las de los partidos administrativos en su

9.º Gastos de dirección y administración.  
Y 10.º Toda otra reducción legítima.

## INSTRUCCION

### PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 del decreto de Octubre próximo pasado, se establece un Impuesto de carácter transitorio, consistente en el 5 por 100 del total importe a que asciendan los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Corresponde á la Administracion económica provincial señalar el cupo anual que los Ayuntamientos deban satisfacer en cada uno de los años económicos en que rija el citado impuesto, el cual tendrá por base el total importe de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan obtenido la aprobacion de las Juntas municipales, segun las atribuciones que les concede el art. 140 de la ley municipal vigente.

Art. 3.º Para que las Administraciones económicas puedan determinar la cantidad con que cada Ayuntamiento haya de contribuir por dicho concepto, exigirán de los Alcaldes certificacion expedida por los Secretarios de Ayuntamiento y visada por ellos, en que se relacionen detalladamente las partidas que constituyen los ingresos acordados para el año á que se refieran los presupuestos.

Art. 4.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento tendrán presente al redactar y autorizar, bajo su responsabilidad, las certificaciones mencionadas, que estos datos han de comprender por todo su importe cuantos recursos formen el haber del Municipio, ya procedan de rentas y productos de bienes, derechos ó capitales de la pertenencia del Municipio, ó de los establecimientos de Beneficencia, Instruccion ú otros análogos que de él dependan, ya de arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras, industrias ó aprovechamientos de policia urbana y rural, multas é indemnizaciones de cualquier género, ó de repartimientos generales ó parciales y de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, ó sea de todos y cada uno de los recursos que se hayan utilizado, de los que autoriza el art. 129 de la ley municipal citada.

Art. 5.º Las certificaciones á que se refiere el artículo anterior deberán expedirse, por lo que respecta al corriente año económico, en el preciso término de ocho dias después de publicada esta instruccion en el *Boletín oficial*, remitiéndolas bajo su responsabilidad á los Jefes económicos dentro de los cuatro dias siguientes.

A medida que las Administraciones económicas reciban las certificaciones mencionadas, se ocuparán inmediatamente en su exámen y censura, devolviéndolas á los Alcaldes las que adolezcan de defectos ó contengan omisiones para su urgente reforma.

Una vez admitidas las certificaciones indicadas, se hará en las mismas la imposicion del 5 por 100 por la Seccion administrativa, determinando la cantidad á que ascienda; y con la censura de la Seccion de Intervencion recaerá la aprobacion del Jefe económico para los efectos subsiguientes.

Art. 6.º La Administracion económica provincial podrá utilizar en depuracion de la exactitud del importe total de las certificaciones que acrediten la cuantía del presupuesto de ingresos, además de los antece-

dentos y noticias que existan en la misma, los documentos á que se refiere el art. 158 de la ley municipal, reclamando de las Diputaciones las noticias que al efecto considere necesarias.

Art. 7.º Por la Administracion económica se comunicará oficialmente á cada Ayuntamiento el importe á que ascienda el Impuesto transitorio que le corresponda y deba satisfacer por trimestres, indicando á la vez las fechas en que tienen obligacion de realizar los ingresos en el año económico respectivo.

Art. 8.º Los Ayuntamientos reclamarán ante el Jefe económico de la provincia de cualquiera inexactitud que observen y aparezca en el señalamiento del 5 por 100, ya proceda de error material al fijar la cantidad del Impuesto, ya tenga su origen en cualquier partida del presupuesto de ingresos.

Estas reclamaciones, que procurará resolver la Administracion con la mayor brevedad, consultando cuando lo crea necesario con la Diputacion provincial ó con su Comision permanente, no impedirán el ingreso en el Tesoro del trimestre á su vencimiento; y si por consecuencia de ellas procede rectificacion ó rebaja, causará esta sus efectos en el trimestre ó trimestres sucesivos.

De la misma manera se procederá cuando por resultado de rectificaciones ó descubrimientos posteriores se acredite al Tesoro público mayor haber por dicho Impuesto que el resultante de las certificaciones aprobadas.

Art. 9.º En la Seccion de Intervencion se abrirá, con vista de las certificaciones aprobadas, la cuenta corriente á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia por el importe anual del impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.

Art. 10. Las Juntas municipales están obligadas á remitir á la Administracion económica provincial copia relacionada de cada uno de los presupuestos adicionales que autoricen en el curso de un ejercicio, cuya copia causará en la cuenta corriente del Municipio la adiccion consiguiente para el devengo del impuesto transitorio.

Art. 11. Una vez aprobadas todas las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instruccion, y después de haber hecho en ellas el señalamiento de la cantidad porque debe contribuir cada Ayuntamiento, publicarán las Administraciones económicas en el *Boletín oficial* una relacion, por orden alfabético de poblaciones, en que se demuestre por medio de columnas ó casillas, así el importe total del presupuesto de cada Municipio, base de la imposicion, como el gravámen del 5 por 100 que le corresponda, y en casilla inmediata la cantidad á que asciende cada trimestre. Esta relacion, que autorizará el Jefe económico, tendrá también el conforme y firma del Jefe de Intervencion.

La Administracion remitirá por el primer correo á la Direccion general de Contribuciones y Rentas dos números del *Boletín oficial* en que tenga lugar dicha publicacion, justificando también con los ejemplares prevenidos la contraccion en cuenta de rentas públicas del importe á que el Tesoro tenga derecho por el impuesto de que se trata.

Art. 12. El pago de este impuesto se verificará por trimestres vencidos, y será de la obligacion y responsabilidad de los Ayuntamientos su ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro dentro de los primeros 15 dias siguientes á su vencimiento.

Los Ayuntamientos que no lo verifiquen serán con-

minados por la Administración y por medio del *Boletín oficial*; imponiéndoles el recargo de primer grado, y compelidos sucesivamente por medio de los procedimientos ejecutivos dispuestos en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demas aclaraciones posteriores.

En caso de acordarse el apremio de segundo y tercer grado, la Administración y los ejecutores ajustarán el procedimiento a las disposiciones contenidas en la sección 3.<sup>a</sup> del capítulo 4.<sup>o</sup> de la mencionada instrucción.

Art. 13. Facultados los Ayuntamientos por el artículo 13 del decreto de 2 de Octubre citado para elevar el impuesto de sus presupuestos en la cantidad á que ascienda el impuesto, no se tomará en cuenta el importe de esta cantidad para hacer la deducción del 5 por 100.

Art. 14. Los ingresos en las Cajas del Tesoro que hagan los Ayuntamientos por el impuesto transitorio de que se trata se verificarán en la misma forma que para los demas establecen las instrucciones vigentes, produciéndose el consiguiente talon de cargo, cuya carta de pago justificará en cuentas municipales la data consiguiente.

Art. 15. Toda demora ó falta de cumplimiento por parte de los Alcaldes y Juntas municipales en la expedición y remisión de las certificaciones de que trata el art. 3.<sup>o</sup> de esta instrucción, así como cualquier acto que por su causa pueda entorpecer la fijación del gravámen ó la recaudación de su importe, será penada con sujeción á las leyes municipal y provincial vigentes, formando al efecto los Jefes económicos los expedientes que justifiquen los hechos penables, y pasándolos al Gobernador de la provincia para la resolución que le compete segun dichas leyes.

*Disposicion transitoria.*

Art. 16. Obtenidas las certificaciones de que trata el art. 3.<sup>o</sup> de esta instrucción, impondrá la Administración económica el 5 por 100 que corresponda á la cantidad total que aquellas representen, pero deducirán la cuarta parte del importe del gravámen, quedando de líquido las otras tres cuartas partes restantes como cargo correspondiente al corriente año económico.

Art. 17. En las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de ingresos comprenderán las Administraciones económicas las cantidades que correspondan al impuesto del 5 por 100 sobre presupuestos de ingresos municipales, en el lugar que se designe al mismo entre los impuestos transitorios y extraordinarios de guerra á cargo de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 18. Siendo de la obligacion de los Ayuntamientos, segun lo determinado en el art. 12, el ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro del importe de este impuesto, no deberá abonárseles premio de recaudación con cargo á los productos del mismo.

Madrid 25 de Diciembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

*Lo que se hace público en este periódico oficial para noticia y cumplimiento de los Ayuntamientos, Sociedades y concesionarios mineros.*

Logroño 30 de Diciembre de 1873.—El Jefe de la Administración Económica, Joaquín Montemayor.

NUMERO 1.575.

**Obras publicas.**

El día 2 de Febrero de 1874 se celebrarán ante la Comision permanente de esta provincia las subastas de las obras de varios trozos de caminos, cuyo por menor se espresará al pié.

Las condiciones facultativas y económicas quedan de manifiesto en la Secretaria de la Diputación.

Se declara en vigor para estos contratos el pliego de condiciones generales publicado por el Ministerio de Fomento con fecha 10 de Julio de 1861, en cuanto no se oponga á las condiciones especiales fijadas para esta contrata; y por tanto la Administración provincial, reconoce los derechos concedidos á los Contratistas en el art. 39 de dicho pliego, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones espeditas.

Los pliegos con proposiciones pueden presentarse en la Secretaria de la Diputación desde que se publique este anuncio, ó al Presidente de la Comision en el acto de la subasta. Esta empezará á las doce de la mañana: la primera media hora se destinará á la entrega de pliegos: seguidamente se celebrarán los remates por el orden con que se relacionan los trozos.

El depósito provisional será el uno por ciento del importe del presupuesto y el definitivo del cinco por ciento.

Los trozos que se subastan y el valor del presupuesto de cada uno, son á saber:

Trozo 3.<sup>o</sup> del Camino de Búrgos á Modubar, por 22.282 pesetas 16 céntimos.

Trozo 2.<sup>o</sup> del Camino de Roa á Encinas por 46.679 pesetas 39 céntimos

Trozo 2.<sup>o</sup> del Camino de Salas de los Infantes por Quintanar de la Sierra al límite de la provincia de Soria, por 148.082 pesetas 66 céntimos.

Para este contrato hay la siguiente condicion especial.—«No existiendo en el presupuesto provincial vigente mas crédito que el de 49.360 pesetas 88 céntimos, ó sea la 3.<sup>a</sup> parte del importe total del presupuesto de las obras de dicho trozo, la Administración no se compromete á pagar por ahora mayor suma que la expresada, ni el contratista esta obligado á ejecutar gastos por mayor valor. Las obras que ejecute hasta dicha suma serán determinadas previamente por la Diputación y comunicados por el Director de caminos vecinales. Si en el presupuesto del año próximo venidero aprobára la Diputación crédito bastante para terminar las obras, el Contratista continuará los trabajos sin interrupcion y en caso de que el crédito que se apruebe no cubra el total de la contrata, seguirá ejecutando las obras que se le designen, quedando entonces sin efecto la condicion 2.<sup>a</sup> que fija el plazo en que se han de terminar aquellas.

Búrgos 19 de Diciembre de 1873.—El Delegado especial del Poder ejecutivo, Francisco Martinez Larra.

NUMERO 1.577.

Se halla vacante la plaza de Barbero Sangrador de esta villa, con la dotacion de cincuenta fanegas de trigo puro pagadas por San Miguel de cada un año, casa y una huerta. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Arrabal 28 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Hilario Luna.